# Boletin La Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia, (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el Boletin oficial, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real órden de 20 de Abril de 1833.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE 1.º CLASE

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 100 rs.—Por seis meses 60.—Por tres meses 40.—FUERA DE la CAPITAL.

—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

—Por un año 140.—Por seis meses 80.—Por tres meses 50.

Se admiten suscriciones en Palencia en la redacción del BO-LETIN, Imprenta, litografía y librería, de Alonso y Z. Menendez, Don Sancho 13.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades escepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

#### PARTE OFICIAL.

(Gaceta del dia 16 de Julio.)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

・シのは場合すべ

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en el Real sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Srma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta núm. 45.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En cumplimiento del art. 2.º adicional de la ley de 8 del presente mes.

Vengo en resolver que el Ministro de la Gobernacion disponga se publique una nueva edicion oficial de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército.

Dado en Palacio a treinta y uno de Enero de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, Venancio Gonzalez.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y enten-

dieren, sabed; que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo siquiente:

Articulo 1.º La ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 28 de Agosto de 1878 se reformará en los términos siguientes:

Primero. Los articulos 1.°, 2.°, 3.°, 4.°, 5.°, 6.°, 7.°, 8.°, y 9.°, dirán así.

Artículo 1.º El servicio militar es obligatorio para todos los espanoles durante el periodo que determina esta ley.

Art. 2.º La duracion de este servicio será de 12 años desde el dia en que los mozos ingresen en caja y de ellos prestarán seis en el Ejército activo y otros seis en la segunda reserva. El servicio en activo se contará desde el alta en el cuerpo, y el total obligatorio desde la fecha del ingreso en caja.

Art. 3.º Queda suprimida la sustitucion y cambio de número para el servicio militar en la Peninsula, excepcion hecha entre hermanos.

Sólo á los mozos sorteados para los Ejércitos de Ultramar se les consentirá la sustitución ó cambio de número por otros de su mismo reemplazo y zona de batallon.

Art. 4.º El servicio en el Ejército de la Península se dividirá en actividad y en reserva.

A la primera clase pertenecen todos los reclutas durante los primeros seis años de su servicio militar, y podrán obtener en ella las tres situaciones siguientes:

- 1. En activo.
- 2.º Con licencia ilimitada ó re-
  - 3. De reclutas disponibles.

A la segunda clase corresponden todos los que hayan servido seis años en cualquiera de las situaciones anteriores, obteniendo en ésta otras dos situaciones.

- 1.º En segunda reserva.
- 2.º De reemplaze de la reserva.

  Art. 5.º Formarán el Ejército
  activo todos los reclutas declarados
  soldados durante los seis primeros

soldados durante los seis primeros años de su servicio, y cualquiera que sea su situacion.

De estos seis años servirán ordinariamente tres en los cuerpos
permanente del Ejército activo, obteniendo despues licencia ilimitada
para regresar á sus hogares y
formar la reserva activa sin haber alguno, si bien dependiendo sus
respectivos cuerpos hasta extinguir
el plazo de seis años desde su ingreso
en caja.

No obstante esta regla, en vista del proyecto de organizacion militar presentado por el Gobierno, y mientras por economía ú otras causas no obtenga el Ejército permanente un aumento de fuerza en la infanteria que falilite el desenvolvimiento del nuevo plan, se autoriza al Ministro de la Guerra para que en el tercer año de servicio anticipe licencias ó el pase á la reserva activa á aquellos individuos de tropa de las diversas armas é institutos ouyas reservas exijan mas rápido desarrollo.

ejercicio de la excepcion establecida en el párrafo anterior no gozaran de lus ventajas del anticipo de licencia, disfrutarán de un plus de 3 pesetas y 75 céntimos al mes.

servicio militar y no ingresen ó sirvan con anterioridad en las filas del
Ejército permanente, constituirán
la situación de reclutas disponibles,
y serán destinados á los batallones
de depósito de sus zonas militares
respectivas, á excepción de los
que sean definitivamente eximidos
conforme á las prescripciones de
esta ley.

Todos los reclutas disponibles concurrirán precisamente á las asambleas de instruccion que disponga el Gobierno en la forma y por el tiempo que designe el decreto de su convocatoria.

Los reclutas disponibles de cada último remplazo que no estuvieren eximidos de prestar su servicio ordinario en las filas del Ejército activo, conforme á las excepciones que esta ley establece, cubrirán las bajas normales que ocurran durante el año en los cuerpos activos, reglándose este servicio por un nuevo sorteo, que se hará dentro de cada batallon de depósito previo anuncio y á presencia de los interesados ó sus representantes.

Tanto estos reclutas, como los exceptuados de acudir á las filas á prestar el servicio ordinario de guarnicion, todos concurrirán al llamamiento que se haga por contingentes completos para cubrir bajas y completar la fuerza del Ejército activo puesto en pié de guerra, o bien para formar por si solos unidades órgánicas para todo el servicio á que se las destine.

cencia, disfrutaran de un plus de Art. 7.º Constituiran las fuerzas de segunda reserva todas las claArt. 6.º Todos los mozos sor- ses de tropa que hayan servido seis

años en el Ejercito, su reserva activa ó en reclutas disponibles; y se organizarán por cuerpos donde servirán seis años más para extinguir el total de su obligacion, conforme el articulo 2.º de esta lev.

Los individuos de ambas reservas no podrán excusar su asistencia personal á las asambleas annales que disponga el Gobierno por medio de decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, ni dejarán de acudir á las filas cuando fueren llamados con arreglo á esta ley.

Art. 8.º No podrá el Gobierno suspender el pase de los individuos de tropa á la segunda reserva, cumplidos sus seis años de activo, sino · por medio de una ley.

Solo en caso de guerra podrá el Gobierno suspender dicho pase á aquellos soldados que estén en ciertas operaciones activas de campaña, é interin no sea posible su reemplazo.

Art. 9.º Los indivíduos de las dos reservas podrán hacer los viajes que convengan á sus intereses

cimiento à sus respectivos Jefes, que les facilitaran los pases que soliciten. En caso de variar de domicilio definitivamente, serà alta en el cuerpo á cuya zoua militar pertenezca el pueblo de su nueva residencia. Sólo en caso de guerra ó de alteracion del órden público podrán negarse dichos pases.

(Se continuará.)

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 16. Seccion de Fomento. -- Negociado 2.º Minas.

Don Donlingo Garcia Harra, Gebernador civil de la provincia de l'alencia.

Hago saber: Que por D. Fermin Basterretche y Hoyos, vecino de Limpias en la provincia de Santander segun cédula personal que

las muevo y treinta minutos de la madaba del dia cinco del actual, solicitud de registro de doce perteneucias para la mina titulada, ·Santa Teresa» de mineral cubre y otros, sita en término de Villanueva de la Peña y Traspeña, Ayuntamiento del mismo parage llamado Foyevoro distrito municipal de Castrejon que iinda por todos sus rumbos con terreno del comun. Esta solicitud esta fechada en Palencia a igual dia de su presentacion y verifica la designacion del terreno en la forma signiente. Se tendrá por punto de partida la zanja con mineral ai descubierto y desde esta se medirán ai Este cien metros y se pondra la primera estaca, desde prorogable de sesanta dias de esta al Norte descientos metros y se ponda la segunda; desde esta at Oeste dosciunt's metros y se ponora la tercera; y desde esta al Sur seiscientos metros cuarta estaca, desde esta al Este doscientos i dentro de la Peninsula, dando cono- | ha exhibido, se ha presentado à metros la quinta desde esta al pun-

to de partida cuatronientos metros, con lo cual quede cerrado el perimetro. Ha presentado la carfa de pago del depósito neces rio de setenta y einco pesetas hecho en la Caja de la " Delegacion de Hacienda de esta provincia.

Vista la espresada solicitud con la designación, he acordado la ada ision del registro salvo mejor derecho. Y cumpliendo con lo prevenido en el articulo 23 de la Ley de Minas vigente, he dispuesto se anuncie al público esta resolucion à fin de que las personas que se crean con derecho à la expresada mina, reclamen à mi autoridad en el término imconformidad a la prescrito en el articulo 24 de la espresada Ley

Palencia siete de Julio de mil ochocientos ochenta y dos .- . Domingo, Garcia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

SECCION DE FOMENTO.

ESTADO del precio-medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuacion se expresan, durante el mes de Junio último.

	Granos.				Caldos		Carnes.		Paja.					
PUEBLOS	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada
cabezas de partido.		несто́г	ITROS.		KILOGR	AMOS.		LITROS.			KILOGRAMOS.	***************************************	KILÓGR	AMOS.
	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Astudillo Baltanás Carrion de los Condes Cervera de Rio-pisuerga Frechilla Palencia Saldaña	25,23 22,76 26,00 27,00 22,00 26,97 30,20	14,41 14,10 17,50 19,00 14,00 14,01 23,80	21,00 00,00 00,00	, , , , , , , , , , , , , , , , , , ,	00,87 00,86 01,40 00,80 00,50 01,13 00,82	00,33 00,70 00,40 00,65 00,60 00,63 00,64	01.00 01,03 01.18 01,00 01,10 00,92 01,00	00,12 00,15 00,40 00,25 00,16 00,37	00,80 00,59 01,00 01,20 00,62 00,65	00,88 00,78 00,00 00,00 00,00	00,88 00 97 01,10 00,82 00,84 01,11 00,97	02,00 01,63 01,90 01,20 01,40 02,17 02,06	00,02	00,02 00,02 00,04 00,06 00,06 00,06
Totales	180,16	116,82	92,82		6,38	3,95	07,23	01,92	05,36	02,77	06,69	12,36	00,33	00,23
Precio medio general en la provincia	25,73	16,68	18,56		00,91	, 00,56	1,03	00,27	00,76	00,92	00,95	01,76	00,04	00,03

		HECTÓI Pesetas.	Cents	LOCALIDAD.
Trigo	Precio máximo (Idem mínimo	30 <b>92</b>	<b>20</b>	Saldafia. Frechilla.
Cebada	(Idem máximo	<b>9</b> 3 <b>1</b> 4	80 00	Saldaña. Frechilla.

#### DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

#### RECTIFICACION.

En el Boletin Oficial núm. 133 del dia 5 de Mayo último se inserta el repartimiento que S. E. la Diputacion hizo para solventar las cargas de su presupuesto, y al consignar las partidas que se estamparon á los Ayuntamientos de Bustillo de la Vega y Moslares se padeció un error que debe entenderse de la manera siguiente:

#### DEBEN CONTRIBUIR.

	*	-==-		Cuota
	Por terri- torial.	Por in- dustrial.	Total.	Provincial.
Pueblos.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas. Cts.
Bustillo de la Vega	3174 5300	456 536	<b>36</b> 30 <b>5836</b>	907 50 1459 »
Total	8474	992	9466	2366 50

Palencia 8 de Julio de 1882.—El Vice-presidente, Pascual Herrero.

#### COMISION PERMANENTE.

Esta Corporacion ha resuelto señalar las once de la mañana del dia 14 de Agosto próximo venidero para contratar en pública subasta lasobras de explanacion y de Fábrica del trozo 7.º de la Carretera Provincial del Puente de Don Guarin á Villada, sin comprender entre las primeras la apertura de Caja, cuyo acto tendra lugar en el Salon de Sesiones de la Exma, Diputacion, con asistencia de Notario público, bajo el tipo de 22,659 pesetas 15 céntimos y con arreglo á las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma, á fin de que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en la subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Palencia 10 de Julio de 1882. -El Vicepresidenta, Pascual Herrero.

Esta Corporación ha resuelto señalar las doce de la mañana del dia 14 del inmediato mes de Agosto pana contratar en pública subasta las obras de explanacion y de fábrica del trozo 8.º de la carretera provincial del puente de Don Guarin á Villada sin comprender entre las primeras la apertura de caja, cuyo acto tendra céntimos y con arregio à las condi- l Hacienda para establecer, tanto

ciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de la misma, á fin de que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en la subasta.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, á los efectos consiguientes.

Palencia 14 de Julio de 1882. -El Vicepresidente, Pascual Herrero.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

En la Gaceta de Madrid del dia 7 del actual, se halla la siguiente LEY.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo signiente.

Articulo 1.º Los Ayuntamientos de las poblaciones no Capitales de provincia ninsimiladas á estas, cuyos cupos, por virtud de la aplicacion de la Ley de 31 de Diciembre último hayan resultado aumentados en mas de 40 por 100 sobre los que tenian asignados antes de plantearse dicha Ley satisfaran solamente durante el semestre actual la mitad del aumento que corresponda exigirles por el expresado periodo de tiempo, ciempre que la baja que lugar en el Salon de sesiones del les resulte no reduzca el expresado la Exema. Diputacion, con asis- aumento a menor cantidad del 40 tencia del Notario público, bajo por 100 sobre su anterior cupo. el tipo de 35.708 pesetas 68 Queda antorizado el Ministro de l

último para el año económico de l de 1882 a 83, un limite que conservando la cifra calculada á los rendimientos del impuesto por el parrafo anterior, permita que la transicion de los cupos, que corresponden a unos y otros pueblos dentro de los principios consignados en aquella ley, se verifique gradual y proporcionalmente a la importancia que representen los aumentos y las bajas que se producen, fijando en su virtud el y ejecutar la presente ley en todas tanto por 100, que como límite ban de tener en el expresado año | económico de 1882 à 1883 unos Julio de mil ochocientos ochénta y otras sobre los cupos asignados antes de dicha ley. Las Delegaciones de Hacienda clasificarán los pueblos de las respectivas provincias en seis categorias con relacion á la importancia de su; consumos y a las condiciones de cada localidad. Las reclamaciones que los pueblos presenten por creerse perjudicados, con relacion à otros de iguales circunstancias en la misma provincia, seran resultas por el Ministerio de Hacienda, prévia audiencia del Consejo de Estado en pleno, publicandose la resolucion en la Gaceta.

Ari. 2.º El Gobierno, con vista de los resultados que ofrezca la aplicacion de la mencionada Ley de 31 de Diciembre de 1881, y las disposiciones que la presente contiene, formulară para que pueda tener efecto en el año económico de 1883 à 1884 un proyecto de Ley en que se fijen definitivamente las reglas à que ha de sujetarse la designacion de los cupos.

Art. 3° En las Capitales de provincia y puertos asimilados à estas, cuyos Ayuntamientos hayan rehusado el encabezamiento que les resultó por virtud de la aplicacion de la ley de 31 de Diciembre último si despues de dos subastas consecutivas no hubiese tenido lugar el arriendo por el tipo señalado. podra la Administracion entrar en negociaciones para realizar el encabezamiento con el Municipio bajo la base de un aumento prudencial asimismo la Hacienda, verificar semestre. arriendos sin necesidad de nueva previa subasta si se le ofreciese la voluntad del legislador hicieron proporciones ventajosas.

Art. 4. Se faculta al Gobierno | en la alta Camara, ni por lo tento-

respecto de los aumentos como de para que previa solicitud de los las bajas producidas en los cupos Ayuntamientos de las Capitales de por la Ley de 31 de Diciembre provincia ó puertos asimilados á estas con acuerdo de las Juntas de asociados, autorire en los casos que lo estime conveniente la elevacion de los derechos de tarifa asignados a determinadas especies.

Por tanto.

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias Jefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiasticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hayan guardar cumplir sus partes.

Dado en Palacio a seis de y dos.-Yo el Rey.-El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Cama-

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial.

Palencia 12 de Julio de 1882. -Mariano de la Garza.

En la Gaceta de Madrid del dia del actual, se halla la siguiente REAL ORDEN.

Exemo. Sr: Publicada en la Gaceta de este dia la Ley relativa al impuesto de consumos, determinando la manera de aplicarse la de 31 de Diciembre de 1881 que estableció las bases de dicho impuesto es preciso hacer una aclaracion para evitar torcidas interpretaciones que redundarian en perjuicio de los pueblos que por la Ley ultimamente citada debieran sufrir recargos en el cupo por que venian encabezados.

Presentado el proyecto de Ley en 20 de Marzo próximo pasado, votado por el Congreso de Señores Diputados con la antelacion debida para que la Ley pudiera ser sancionada dentro del mes de Junio y emitido dictamen por el Senado en tiempo habit tambien para, lograr et mismo fin, al determinar en el art. 1.º la manera de aplicarse la Ley para los pueblos recargados en el segundo semestre de 1881-82 con el propósito de hacer ménos. sensible la transicion de los cupos anteriores à 31 de Diciembre de 1881 y los que resultaron por sobre el cupo que tenia señatado la Ley de esta fecha se empleó la antes de la ley expresada, pudiendo | palabra actual paradeterminar dicho

Circunstancias independientes de que la Ley no pudiera ser votada

hasta el corriente mes; y aun cuando dados estos antecedentes, la estructura del mismo art. 1.º y sobre todo despues de las aclaraciones que promovió un digno Señor Senador del Remo, no cabe duda de la interpretacion que debe darse à la palabra actual, sin embargo, á fin de evitar errores por parte de cuantos tengan que intervenir en la aplicacion de los preceptos de la precitada Ley.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que la primera parte del art. 1.º de la Ley de esta secha se entienda aplicable al semestre que empezóen 1.º de Enero y terminó en 30 de Junio del corriente año patural.

De Real orden lo participo á V. E. encargandole lo trascriba inmediatamente à las Delegaciones de provincia.

Dios guarde à V. E. muchos años.

Madrid 7 de Julio de 1882.-Camacho. - Sr. Director General de Impuestos.

Lo que he dispuesto publicar en este Boletin oficial.

Palencia 12 de Julio de 1882. -Mariano de la Garza.

> Ayuntamiento constitucional de Fromista.

Debiendo proceder este Ayuntamiento y comision de evaluacion à practicar los trabajos de la formacion del apéndice, con la premura que el caso exige de cuantas alteraciones hayan ocurrido por contratos de venta herencia ó permuta ó cualquiera otro motivo el cual ha de servir de base para la derrama de la contribucion de

sancionada y premulgada por S. M. I inmuehles, cultivo y ganaderia en el próximo ejercicio de 1882-83, es indispensable que todos los contribuyentes en esta localidad que hayan tenido alteracion en su riqueza, presenten en la Secretaria de este municipio dentro del plazo de quince dias contados desde el siguiente al que este anuncio se inserte en el Boletin oficial de esta provincia, relaciones por duplicado de alta y baja ajustadas al modelo número 18 que forma parte del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, cuidando de fijar en ellas un timbre móvil de 10 céntimos en conformidad à lo dispuesto en el artículo 31 parrafo 5.º de la Ley provisional de 31 de Diciembre último acompañando al efecto los títulos de adquisicion correspondientes que justifiquen baber cumplido los requisitos necesarios de trasmision prévio el pago de derechos à la Hacienda; en la inteligencia, que las que carezcan de esta circunstancia, no seran admitidas ni se girará el repartimiento por lo que resulte del capital liquido imponible que cada contribuyente viene figurando.

Frómista 8 de Julio de 1882.-El Alcalde, Pantaleon Diez.

Con el mismo objeto y en igual término, anuncian los Ayuntamientos de

Santibañez de Ecla. Villarmentero. Cordovilla la Real. Meneses. Cozuelos. Carrion de los Condes. Villota del Duque. Riveros de la Cueza. Respenda de la Peña. Fuente-Andrino.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que segun lo dispuesto en la Real orden de 20 de Mayo de 1881 deben proveerse en la forma que á continuacion se expresa.

	DOTACION ANUAL.	Fondos de		
ESCUELAS.	Pesetas.	que se paga.		

#### Por oposicion.

#### PROVINCIA DE SANTANDER.

De niños.

Las elementales completas de Obra pia Casa y huerta. 1000 Hornedo y Risão. Casa y retribu-Puente San Miguel. 750 Municipales. ciones. Reocin.

## POR CONCURSO ORDINARIO.

	PROVINC	IA DE	ALAVA.							
1	De niñas.									
!	La elemental completa de El Villar.  De ambe	416.66 os sexos.	Casa y retribu- ciones.	id.						
	Di buigo.	341 44	5 fgas. trigo y casa	Reparto y fundacion.						
	Subijana-Merilla. Viñaspre.	35 30 27	Fgas. trigo y casa	Reparto.						
	Mendijar.  NOTA El que obtença la escue	25 ela Zurbaz	zo, solo disfrutara	á 34 fanegas						
	y casa, mientras viva e		-							
	PROVINCI		DUNGUS,							
	Las elementales incompletas de Bañuelos de Bureba. Revilla Cabriada.	0e niños. 437'50 406'25 325								
	Rublecedo de Abajo. Urria. Cubilla de la Sierrilla. Espinosa del Monte.	312·50 250	Casa y retribu- ciones.	Municipales.						
	Paules del Agua. Ranera. Bentretea.	)								
	PROVINCIA	DE G	UIPUZCOA.							
1		De niñas	•							
	La elemental completa de Or- maiztegui.  De ambos  Las incompletas de Lugariz y  (Barrio de San Sebastian. Errando (id. id.)  Ubéra id. de Elgueta.	\$exos. 450 490	Casa y retribu- ciones.	id.						
	Belaunza.	275	<b>J</b>							
,	PROVINCIA DE SANTANDER.  De niños.									
	Las elementales completas de Hazas en Cesto.  Ramales.  Veguilla de Soba.  Las incompletas de Labarces:	1500 625 500	Y casa.	Obra pia.						
	Las elementales completas de	200 De niñas.  -								
	Las id. de nueva creacion de Vega de Liébana.  Anievas.  Castro Cillorigo.		Casa y retribu-							
	San Vicente Toranzo.  Bielva.  Lamason.  San Miguel de Lueza.  San Andrés de Lueza.  Elechas.  Noja.	416'50	ciones.	Municipales.						
	Vaideolea.		1	1						

#### PROVINCIA DE VALLADOLID.

id.

|Casa y retribu-La elemental completa de la ciones. Zarza.

Elices.

Los Carabeos.

S. Martin de

Pesnes.

Ybio.

#### PROVINCIA DE VIZCAYA.

De niños.

De niñas. retribu-La elemental completa de Ce-Casa y id. ciones. rarruza.

Lo que se anuncia en los Boletines Oficiales de las provincias de este Distrito Universitario, á fin de que los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á dichas escuelas y reunan los requisitos exigidos al efecto por la legislacion vigente, dirijan las solicitudes acompañadas de los documentos que justifiquen sus méritos y servicios á la Secretaria de la Junta de Instruccion pública respectiva, dent ro del término de un mes à contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin Oficial de la provincia à que corresponda la vacante. Valladolid 8 de Julio de 1882.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.